



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: NULIDAD DE CONTRATO**  
**DEMANDANTE: PABLO JOSE IGNACIO TORRES GUEVARA**  
**DEMANDADO: MARICELA VALENCIA VALENCIA**  
**DEMANDADO: DIEGO FELIPE TORRES VALENCIA**  
**RADICACIÓN: 190013103006-2022-00222-00**

Recibido el escrito de subsanación de la presente demanda, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES DE LA DEMANDANTE**

1. Manifiesta la apoderada de la parte demandante que subsana la demanda aportando derecho de petición de certificación de avalúo dirigido al IGAC, suspensión de atención a los usuarios, igualmente dice que el certificado de avalúo, no se encuentra en los exigidos por la ley, porque así lo señaló el Tribunal Superior de Bogotá.
2. Que respecto de las pruebas allegadas para determinar la competencia por cuantía, el despacho pudo tomar como prueba la escritura pública 3779 de la Notaría Tercera, en donde señala que el avalúo del IGAC es de \$249.124.000.00 para el año 2022, documento que suple el certificado de avalúo.
3. Señala además que la exigencia del Despacho se torna imposible de cumplir dentro del término conferido para subsanar, debido a que el IGAC ha suspendido la atención al público de acuerdo a la resolución 1483 de 2022, hasta el 23 de enero de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al numeral primero: Para el Despacho el hecho de haberse aportado por la demandante derecho de petición sobre la expedición del certificado de avalúo catastral del IGAC, no significa que se está subsanando la demanda, como tampoco es cierto que el certificado de avalúo catastral no se encuentra en los exigidos por la ley porque así lo ha determinado el Tribunal Superior de Bogotá, pues la única institución que expide las leyes es el Congreso de la República y el Presidente de la República en los estados de excepción a través de los decretos con fuerza de Ley.

De otro lado cuando se nombra una jurisprudencia, sentencia o autos expedidos por autoridad judicial, llámese Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional o Tribunal, se debe citar el número, la fecha, Magistrado Ponente, etcétera, cosa que en el escrito de subsanación no se menciona.

Al numeral segundo: El Despacho no puede a su arbitrio tomar como prueba un documento que la ley no consagra, el documento idóneo es el certificado de avalúo catastral, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 26 del C. G. P., además el artículo 13 de la misma codificación establece: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley" (...)

Por lo anterior el Despacho no puede ni debe tomar como prueba del avalúo del bien inmueble la escritura pública mencionada por la demandante.

Al numeral tercero: El Despacho entiende las limitaciones por las que se vio afectada la demandante con respecto a las disposiciones de atención del IGAC y la expedición del certificado de avalúo catastral, pero esas circunstancias no son óbice para cumplir con los requisitos en exigidos por la ley (art. 26 del C. G. P.).

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se procede a rechazar la demanda por no haber sido subsanada conforme a los requerimientos mencionados.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** por las razones expuestas en la parte considerativa de estas providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVARSE** el proceso entre los de su clase. No hay lugar a la entrega del expediente por cuanto fue presentado en forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA**  
Juez

**NOTIFICACION EN ESTADO**  
La presente providencia se  
notifica por anotación en  
Estado Electrónico No. 08  
  
Hoy 24 de enero de 2023  
  
ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria